Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

2°) Que, como lo sostuve en mi voto en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 32, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 10, ambos de Capital Federal, que se inició con motivo de la denuncia de María Laura C , contra Camila Noelia L M y Pablo Alejandro Dí , por la supuesta comisión de los delitos de tentativa de estafa y uso de documentos falsos.

Relató allí que los imputados intentaron alquilar un departamento que había publicado Marisa R , titular de la inmobiliaria Marisa R Propiedades, para lo cual le remitieron a través de correo electrónico un documento nacional de identidad, un título de propiedad y un recibo de haberes con membrete de la firma Bristol Medicine, a nombre de C , todos apócrifos. A partir de la comunicación que entabló la martillera pública con la denunciante, pudo comprobar que ésta no conocía a los imputados ni había sido garante de operación comercial alguna. Tampoco coincidía su imagen con la inserta en el DNI. Por ello, R le informó a M que no llevaría a cabo esa negociación debido a la inconsistencia de la documentación, a lo que la denunciada le manifestó que la había adquirido por intermedio de una mujer que se llamaría Inés, quien le había enviado esos instrumentos por correo electrónico.

Surge del expediente que la denunciante aportó capturas de pantalla de la aplicación Whatsapp -que, a su vez, había recibido de R de la que se desprenden conversaciones mantenidas entre M y la usuaria de una línea

telefónica en la que figuraba agendada como “Inés garantía”, en las que aquélla solicitó sus servicios para obtener una garantía para alquilar, por lo que, más tarde, recibió la documentación cuestionada por correo electrónico.

El juez nacional de instrucción, el 4 de mayo del corriente año, declinó la competencia a favor de la justicia de excepción, por considerar que correspondería a ese fuero conocer respecto de la adulteración de un documento nacional de identidad, y su posterior utilización con la finalidad de inducir a error a la titular de inmobiliaria para alquilar un departamento, por lo que entendió que esos delitos serían inescindibles en tanto conformarían una unidad de acción.

El magistrado federal, por su parte, rechazó la asignación por prematura. En ese sentido, adujo que no se habían reunido suficientes elementos que permitieran determinar la materialidad ilícita del hecho, dado que no han sido corroboradas las circunstancias vinculadas con la maniobra delictiva, ni la forma en que los denunciados habrían participado.

Vueltas las actuaciones al juzgado ordinario, su titular insistió en su criterio y dio por trabada la contienda.

A mi modo de ver, resulta aplicable la doctrina de V. E., según la cual, atento el carácter federal que reviste un documento público nacional de identidad (Fallos: 308:2522, 310:1696 y 312:1213) corresponde al fuero de excepción conocer acerca de su presunta falsificación y uso, y la circunstancia de que eventualmente se hubieran utilizado fotocopias de ese instrumento -en formato digital- habilita de igual modo la jurisdicción federal (Competencia n° 1137 L. XLIII *in re* "Ferreira, Menino Oscar s/ estafa" sentencia del 8 de abril de 2008).

En tales condiciones, dado que las constancias de la causa permitirían inferir que los sucesos del caso responden a un plan común que conformarían una única conducta en los términos del artículo 54 del Código Penal y,



en consecuencia, no susceptible de ser escindida, entiendo que también corresponde al fuero de excepción conocer de la tentativa de defraudación y uso de los documentos privados falsificados (Fallos: 328:25 y 329:3922).

En consecuencia, opino que corresponde declarar la competencia de la justicia federal para conocer en la totalidad de los hechos.

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 15.11.2021 13:15:21